

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Pinilla del Valle, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Transcripción del texto íntegro de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, reunido en sesión ordinaria de fecha 15 de julio de 2009.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (JULIO 2009)

CAPÍTULO I

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 1.- Naturaleza

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se registró por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, subsidiariamente, de lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- Las obras provisionales.
- La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y,

en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- Alineaciones y rasantes
- Obras de demolición
- Obras de cementserios
- Obras de fontanería, alcantarillado y otros servicios urbanos.
- La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras

Artículo 3.- Exenciones

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5.- Base Imponible, Cuota y Devengo

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de

régimenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será del 3'00 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto, se considerará iniciada la obra cuando se conceda la licencia municipal correspondiente. En el supuesto que no medie solicitud de licencia, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

Artículo 6.- Gestión

1.- El impuesto se exigirá:

- o Cuando se conceda la licencia preceptiva
- o O Cuando, no habiéndose solicitado licencia, se inicie la construcción, instalación u obra

En ambos casos, se practicará por el Ayuntamiento una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito esencial. En otros casos, cuando se presente un presupuesto que no se corresponda con la actuación solicitada, bien porque se realicen otras actuaciones, o bien porque el presupuesto se considere inferior a los precios actuales del mercado. En estos supuestos, la base imponible será determinada por los técnicos municipales.

2.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A estos efectos, una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en las oficinas del Ayuntamiento, declaración responsable del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su documento nacional de identidad, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Si el sujeto pasivo no pudiera presentar la citada documentación en el plazo señalado, podrá solicitar una prórroga de otro mes.

Se considerará como fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras, las siguientes:

- a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras suscrito por el facultativo o facultativos competentes.
- b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras, en las condiciones del apartado anterior, o a falta de éste desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.
- c) En defecto de los documentos citados en las letras anteriores, se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal.

En el caso de que haya que solicitarse licencia de primera ocupación o equivalente, la documentación justificativa del coste real y efectivo se acompañará a dicha solicitud.

3.- Las liquidaciones a las que se refiere este artículo se practicarán y notificarán a los sujetos pasivos en la forma y plazos recogidos en la Ley General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo.

4.- En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminación de aquéllas.

5.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas se harán efectivas por la vía del apremio, con arreglo a las normas que lo desarrollen.

Artículo 7.- Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI [o NIF] del titular, y representante, en su caso
- Fotocopia de la Escritura de constitución de la sociedad, cuando proceda
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento
- Presupuesto detallado, firmado por Técnico competente
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional, en el caso de obras mayores
- Documentación técnica: estudio de Seguridad y Salud/Plan de Seguridad
- Justificación del pago provisional de la tasa (artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales)

Artículo 8.- Fianza

La fianza tiene como finalidad garantizar:

- o La reposición de los daños o desperfectos que se puedan ocasionar en la vía pública por la ejecución de las obras, incluidas las redes de abastecimiento, saneamiento, telefonía y electricidad o cualesquiera otras similares que no precisando de licencia de obra mayor pueda afectar a la vía pública, para ejecutar la obra
- o Que las obras que se ejecuten se ajusten al proyecto técnico presentado, en relación a las licencias de obra mayor

Durante la realización de las obras, y en todo caso, después de la finalización de las mismas, se estará obligado a reparar los desperfectos que como consecuencia se originen en las vías públicas y demás espacios colindantes, y a mantener éstos en condiciones de seguridad, salubridad y limpieza.

A tal efecto, se depositará una fianza de al menos 1.000 euros para aquellos casos que la obra en sí, implique un desperfecto de la vía pública. La fianza podrá ser ampliable hasta 15.000 euros, en aquellos casos que la obra sea de dimensiones considerables e implique desperfectos en vía pública en más de 300 metros.

La fianza deberá ingresarse una vez se haya notificado la licencia y el plazo de ingreso será el que contenga la propia licencia, de no estipularse plazo será de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente a la fecha de su notificación.

La fianza sólo se devuelve una vez hayan finalizado las obras, y en el caso de las obras incluidas en el artículo 2.2 apartado a) y b) de esta ordenanza, no se devolverá hasta tanto no se haya concedido licencia de primera ocupación del inmueble en el que se han ejecutado las obras.

Para la devolución de la fianza se solicitará por escrito al Ayuntamiento, acompañándose de la siguiente documentación:

- o Copia de la licencia de obras
- o Copia de la carta de pago de la fianza
- o Copia del justificante bancario del pago
- o Copia de la Licencia de Primera Ocupación, en el caso de que proceda

Una vez completa toda la documentación, los Servicios Municipales procederán a comprobar el estado de la vía pública, incluidas las redes de abastecimiento y saneamiento, así como la correcta ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto técnico para el que se solicitó licencia. El técnico municipal emitirá informe sobre los dos extremos anteriores y si no existen desperfectos y las obras ejecutadas se ajustan al proyecto técnico, se devolverá la fianza por el Interventor.

Artículo 9.- Bonificaciones

Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, podrán tener una bonificación del 25 por 100 de la cuota del impuesto.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Será requisito indispensable para poder beneficiarse de la bonificación que el hecho imponible haya sido o sea objeto de Convenio con la Administración del Estado, Comunidad Autónoma, el propio Ayuntamiento u otros Entes Públicos.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto sobre los derechos de prelación en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Así mismo en lo relativo a las infracciones cometidas como consecuencia de obras, puestas en conocimiento o solicitadas de la Administración, así como su calificación y las sanciones que puedan imponerse, también se estará a lo dispuesto por la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, las cuales se podrán sancionar, salvo previsión legal distinta en cuanto a su cuantía, con multa de hasta 600 euros, de conformidad con lo dispuesto por la Disposición Adicional Única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños y perjuicios que se hubieran irrogado en los bienes de titularidad municipal, o adscritos a los servicios públicos, o en su caso, la reposición de las cosas a su estado anterior.

Artículo 11.- Comprobación e Investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En Pinilla del Valle, a 27 de octubre de 2009.—La alcaldesa, María Gema Ramírez Peñas.
(03/41.313/09)